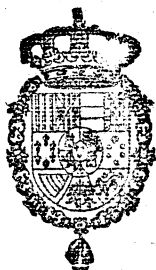


**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto aprobando el Reglamento, que se publica, para aplicación de la ley de Bases de 2 de Agosto de 1918, sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños. Páginas 98 a 105.

#### Ministerio de Marina

Real decreto declarando como servicios de campaña los prestados por el personal de dotación de la corbeta "Nautilus" durante las maniobras realizadas para librarse de un ciclón que la alcanzó en su travesía de Martinica a Santander, en 27 de Julio próximo pasado.—Página 105.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo la instancia en que el Ayuntamiento de Manresa (Barcelona) solicita se dicte una disposición ordenando a las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales que remitan mensualmente a los Ayuntamientos que cuenten entre sus recursos ordina-

rios el arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos urbanos, los antecedentes necesarios con el fin de facilitar la exacción.—Páginas 105 y 106.

Otra aprobando la subasta celebrada en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el día 22 de Marzo próximo pasado, para contratar el papel blanco continuo, con marca especial de agua, para la elaboración de Letras de cambio; y adjudicando dicha subasta a la Sociedad anónima, con domicilio en Tolosa (Guipúzcoa), denominada "A. G. P." (Almacenes generales de papel).—Páginas 106 y 107.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo que se reglamente la actuación interna del Comité oficial del Libro, con arreglo a las disposiciones que se publican. Página 107.

Otra disponiendo que se interese del Ministerio de Hacienda que, por la Dirección general de Contribuciones, se remita al Comité oficial del Libro, dentro del primer mes de cada año económico, relación completa de los editores, fotograbadores, grabadores, encuadernadores, impresores y libreros de todas las provincias del Reino, que hayan hecho efectiva en el período anterior la contribución

industrial correspondiente y también matriculados a tal efecto en el año en curso de que se trate.—Páginas 107 y 108.

#### Administración Central

HACIENDA. — Subsecretaría. — Anunciando haber sido solicitados por los señores que se expresan, los auxilios que otorga la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 108.

Dirección general de Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 108.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 110.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. Rafael López Sánchez Director de la Escuela graduada de Becedas (Avila).—Página 111.

Idem Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria a D. José Cano y López.—Página 111.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OPOSICIONES. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantes y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi  
Consejo de Ministros, y oído el de  
Estado, de conformidad con lo dis-  
puesto en el número octavo del ar-  
tículo 27 de la ley Orgánica de dicho  
Alto Cuerpo de 5 de Abril de 1904,

Vengo en aprobar el adjunto Re-  
glamento para aplicación de la ley  
de Bases de 2 de Agosto de 1918,  
sobre organización y atribuciones de  
los Tribunales para niños.

Dado en Palacio a seis de Abril  
de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA

Reglamento para la aplicación de la  
ley sobre organización y atribucio-  
nes de los Tribunales para niños.

#### TITULO I

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y DE-  
TERMINACION GENERAL DE SU JURIS-  
DICCION

#### SECCION PRIMERA

##### Organización de los Tribunales

Artículo 1.º El Tribunal especial  
para niños estará constituido por  
un Presidente y dos Vocales propie-  
tarios, desempeñando un Secretario  
las funciones auxiliares del Tribu-  
nal.

Artículo 2.º Cuando, a propuesta  
del Consejo Superior de Protección  
a la Infancia, estimare conveniente  
el Ministro de Gracia y Justicia  
nombrar, para el ejercicio de los  
cargos de Presidente del Tribunal y  
su suplente, a personas que no per-  
tenezcan a la carrera judicial, habrá  
de procurarse que en las nombradas  
concurran de un modo notorio y re-  
levante las condiciones que se exi-  
gen para la designación de Vocales  
en el artículo 1.º de la ley.

Artículo 3.º En los casos de au-  
sencia, enfermedad o cualquiera  
otra causa de legítima excusa, será  
reemplazado en la presidencia del  
Tribunal el Juez de primera instan-  
cia que la desempeñe por el funcio-  
nario que deba sustituirle en el des-  
pacho del Juzgado con arreglo a lo  
dispuesto en la ley Orgánica del Po-  
der judicial.

Para sustituir en casos análogos  
a los Vocales propietarios serán de-  
signados dos Vocales suplentes, en  
quienes concurren las condiciones  
que para el nombramiento de los  
propietarios previene el párrafo pri-  
mero del artículo 1.º de la ley.

Artículo 4.º Cuando los Vocales  
suplentes hayan de sustituir a los  
propietarios, será llamado en primer  
término a la sustitución el Vocal  
más antiguo según el orden de sus  
respetivos nombramientos, y si los  
dos Vocales suplentes hubiesen sido  
nombrados en la misma fecha, en-  
trarás entonces a prestar servicio el  
Vocal suplente que fuere de mayor  
edad.

Artículo 5.º Si por alguna causa  
de legítima excusa no pudiera des-  
empeñar sus funciones el Presiden-  
te del Tribunal y su suplente que no  
pertenezcan a la carrera judicial, se  
encargará de la presidencia el Vocal  
propietario más antiguo según la  
fecha del nombramiento de los dos  
Vocales propietarios, y si los dos  
hubiesen sido nombrados en la mis-  
ma fecha, habrá de encargarse el  
Vocal de mayor edad, completándose  
el Tribunal con el otro Vocal pro-  
pietario y uno de los dos suplentes,  
por el orden de preferencia que res-  
pecto al servicio de éstos se esta-  
blece en el artículo anterior.

En el caso de que al encargarse  
de la presidencia uno de los dos  
Vocales propietarios concurren en  
el otro Vocal propietario una causa  
de legítima excusa para prestar ser-  
vicio, entrarán a formar parte del  
Tribunal los dos Vocales suplentes.

Artículo 6.º La designación de  
Vocales propietarios y suplentes po-  
drá recaer, indistintamente, en per-  
sonas de uno o del otro sexo que re-  
unan las condiciones exigidas por la  
ley, siempre que sean mayores de  
veinticinco años, debiendo ser pre-  
feridas, en igualdad de condiciones,  
aquellas que revistan la cualidad de  
padres o madres de familia, respec-  
tivamente.

Artículo 7.º Los cargos de Voca-  
les propietarios y Vocales suplentes  
serán compatibles con los cargos de  
Delegados de Protección a la Infan-  
cia.

Artículo 8.º El Presidente del  
Tribunal y su suplente nombrados  
por el Ministro de Gracia y Justicia,  
y los Vocales propietarios y suplen-  
tes, no podrán renunciar sus cargos,  
una vez aceptados, sino en virtud de  
legítima excusa, que como tal habrá  
de ser calificada y admitida por la  
Autoridad o Junta que los hubiere  
designado.

Artículo 9.º La separación del  
Presidente del Tribunal o la de su  
suplente nombrados por el Ministro  
de Justicia sólo podrá ser decretada  
por éste, a propuesta del Consejo  
Superior de Protección a la Infan-  
cia.

Artículo 10.º El Consejo Superior  
de Protección a la Infancia podrá  
acordar, sin ulterior recurso, la se-  
paración de los Vocales propietarios  
y la de los suplentes, previo informe  
de la respectiva Junta provincial.

Artículo 11.º En las poblaciones  
en que haya varios Juzgados de pri-  
mera instancia, todos los jueces pro-  
pietarios turnarán por año en el car-  
go de presidir el Tribunal, comen-

zando el turno por el Juez más mo-  
derno en la categoría, en virtud de  
la designación que se haga al efecto  
por el Presidente de la Audiencia  
provincial.

Artículo 12.º El Presidente de la  
Audiencia provincial designará li-  
bremente el Secretario judicial que  
habrá de auxiliar en sus funciones  
al Tribunal para niños.

Artículo 13.º El Secretario del  
Tribunal podrá designar, bajo su  
responsabilidad y con la aprobación  
del Presidente, la persona que haya  
de sustituirle en sus funciones en  
los casos de ausencia, enfermedad y  
otros motivos de legítima excusa.

Artículo 14.º En cada uno de los  
Tribunales prestarán servicio, a las  
órdenes del Presidente, un Agente  
del Cuerpo de Vigilancia y dos Guar-  
dias del Cuerpo de Seguridad, excep-  
ción hecha de los Tribunales que se  
establezcan en Madrid y Barcelona,  
en los que el respectivo servicio será  
prestado por dos Agentes de Vigilan-  
cia y cuatro Guardias de Seguridad.

Artículo 15.º Cuando se asigne a  
los Tribunales, para su mejor fun-  
cionamiento, plantilla de personal  
de subalternos, dependerán éstos del  
Presidente del respectivo Tribunal.

Artículo 16.º Los Presidentes de  
los Tribunales para niños determina-  
rán, con el carácter de Ordenadores  
de Pagos, la forma en que hubieren  
de invertirse las cantidades que a  
los Tribunales puedan señalarse en  
su día en el concepto de material.

Artículo 17.º El Secretario gene-  
ral del Consejo Superior de Protec-  
ción a la Infancia desempeñará tam-  
bién las funciones de Secretario de  
la Comisión del expresado Consejo,  
que habrá de entender en las ape-  
laciones interpuestas contra los  
acuerdos de los Tribunales, pero po-  
drá, con el beneplácito del Presiden-  
te de la Comisión, designar un Ofi-  
cial que le sustituya.

Artículo 18.º Los Tribunales no  
podrán comenzar a funcionar sin la  
autorización previa del Ministro de  
Gracia y Justicia, otorgada a pro-  
puesta del Consejo Superior de Pro-  
tección a la Infancia.

Artículo 19.º Designadas que sean,  
con arreglo a las disposiciones le-  
gales y reglamentarias, las personas  
que hayan de desempeñar los res-  
pectivos cargos del Tribunal para  
niños, el Presidente del mismo par-  
ticipará al Consejo Superior de Pro-  
tección a la Infancia haber quedado  
constituido aquél, y le dará cuenta  
detallada de las diversas Institucio-  
nes protectoras de la infancia que  
existen ya organizadas y en condi-  
ciones normales de funcionar y au-  
xiliar desde luego la acción tutivo-  
social del expresado Tribunal.

Artículo 20.º Si el Consejo Supé-  
rior de Protección a la Infancia, uti-  
lizando los medios informativos que  
estime oportunos, entendiere que, a  
su juicio, puede ya funcionar con  
normalidad el Tribunal con el con-  
curso de las Instituciones benéfico-  
auxiliares que habrán de facilitar su  
actuación, lo participará así al Mi-  
nisterio de Gracia y Justicia, dic-  
tándose por éste una Real orden de  
autorización, que comunicará a su  
vez al Ministerio de la Gobernación,  
al Consejo Superior de Protección a  
la Infancia, a los Presidentes de las

respectivas Audiencias territorial y provincial, al Presidente del Tribunal para niños, al Director general de Seguridad y al Gobernador civil de la provincia en que el nuevo Tribunal haya de ejercer su jurisdicción.

La Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia en que se autorice el funcionamiento de un Tribunal para niños se publicará en el GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia en que se haya constituido aquél, expresándose en ella la fecha en que el Tribunal comenzará a ejercer sus funciones y el territorio que comprende su jurisdicción.

Artículo 21. Cuando el Consejo Superior de Protección a la Infancia entendiere que el concurso que pueden prestar al Tribunal las Instituciones benéfico-auxiliares que existen organizadas resulta harto deficiente para la eficaz actuación de aquél, lo comunicará al Presidente del Tribunal, con las observaciones que juzgare procedentes acerca del particular, para que, secundado por la respectiva Junta provincial de Protección a la Infancia, utilice al efecto los medios que estime más adecuados a fin de gestionar la ampliación de las Instituciones ya existentes, o la creación en su caso de otras que fueren susceptibles de funcionar en condiciones que faciliten la acción del Tribunal.

Artículo 22. Se entenderá establecimiento del Estado, a los efectos del párrafo segundo del artículo sexto de la ley, aquel cuya dirección depende exclusivamente del mismo Estado, sin que pueda revestir ese carácter el establecimiento que, habiendo sido construido por cuenta del Estado, fué luego entregado para su administración a una Asociación de

Artículo 23. Las Sociedades tutelares a que se refiere el artículo séptimo de la ley no podrá percibir subvención alguna del Estado sin informe y aprobación previos del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

SECCION SEGUNDA

Carácter y alcance de la jurisdicción de los Tribunales.

Artículo 24. Los hechos calificados de delitos o de faltas en el Código penal y en leyes especiales que se atribuyan a los menores de quince años serán apreciados por los Tribunales con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones sociológico-morales en que los menores los hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídicos con que a los efectos de la respectiva responsabilidad se califican tales hechos como constitutivos de delitos o de faltas en el Código penal y en las mencionadas leyes especiales.

Artículo 25. La competencia de los Tribunales para niños se extenderá a conocer en primera instancia:

1.º Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años a los que se atribuye algún hecho de los calificados como delito en el Código penal o en leyes especiales.

2.º Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años a los que se atribuyen hechos que, con arreglo a lo determinado en el Código penal o en leyes especiales, fueren constitutivos de faltas.

3.º Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales sobre los menores de quince años, por hechos que puedan afectar directa o indirectamente a la seguridad de sus personas o a los fines de su educación integral.

4.º Del procedimiento para enjuiciar a los mayores de quince años por hechos constitutivos de alguna de las faltas a que se refiere el artículo 3.º de la ley, cometidas contra las personas de los menores de quince años o en perjuicio de los mismos.

Artículo 26. Cuando de la comisión de un hecho de que es autor un menor de quince años y cuyo conocimiento sea de la competencia de los Tribunales especiales para niños se deriven acciones civiles, sólo podrán ejercitarse éstas por el perjudicado, en su caso; ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda según la respectiva cuantía litigiosa, ya esas acciones se contraigan a la restitución de una cosa, a la reparación de un daño causado o a la indemnización de perjuicios.

Artículo 27. Los acuerdos de los Tribunales para niños en virtud de los cuales se suspenda el derecho de los padres o tutores, en su caso, a la guarda y educación de los menores de quince años, no producirán efectos civiles en lo que a los bienes de los expresados menores se refiere.

TITULO II

DEL ORDEN DE PROCEDER EN LOS TRIBUNALES PARA NIÑOS

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 28. Todas las actuaciones que se practiquen ante los Tribunales para niños en primera instancia, así como los que tuvieren lugar ante el Tribunal de apelación, en su caso, y las practicadas ante los Jueces y Tribunales de otro orden auxiliando las funciones de aquéllos, serán gratuitas en absoluto para las personas que por cualquier concepto intervengan en la práctica de las expresadas diligencias y se redactarán en papel común.

Artículo 29. Cuando para una actuación no se fije plazo determinado, se entenderá que habrá de practicarse en el más breve que sea posible.

Artículo 30. Con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 5.º de la ley, serán días hábiles para el funcionamiento de los Tribunales los mismos que lo sean también para los Tribunales ordinarios.

Los respectivos Presidentes de los Tribunales para niños, al señalar las horas en que hubieren de practicarse las actuaciones, procurarán tener muy en cuenta la conveniencia de que se causen las menores molestias

posibles a las personas que hayan de concurrir ante ellos.

Artículo 31. Las actuaciones deberán ser autorizadas por el respectivo Secretario que haya de certificar del acto a que se contraigan.

Artículo 32. El despacho ordinario lo hará sólo el Presidente del Tribunal, sin la concurrencia de los Vocales.

Las decisiones del Tribunal se denominarán acuerdos.

Artículo 33. Todos los acuerdos del Tribunal se dictarán ante el Secretario que deba autorizarlos.

Artículo 34. El Presidente dictará los acuerdos de mera sustanciación, sin necesidad de convocar a los Vocales del Tribunal.

Los demás acuerdos que dictare el Tribunal los redactará su Presidente.

Artículo 35. Los acuerdos de mera sustanciación serán rubricados por el Presidente, y los que dicte el Tribunal los firmarán con firma entera el Presidente y los Vocales.

Artículo 36. Los Presidentes habrán de procurar con prudencial criterio que sólo sea convocado el Tribunal cuando se trate de la práctica de diligencias que revistan excepcional importancia atendida su finalidad para la apreciación de los hechos o extremos a que se refieran, practicándose las demás diligencias de la instrucción ante el Presidente y Secretario del respectivo Tribunal.

Artículo 37. Se pondrá especial empeño en emplear en los procedimientos fórmulas sumarias y sencillas en cuanto fueren bastantes para determinar en cada caso concreto la fecha de la diligencia practicada, su objeto, su autenticidad y finalidad respectivas.

Artículo 38. Las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos que hubieren de practicarse se ajustarán a lo prevenido como regla general en el artículo anterior, pudiendo llevarse a cabo las notificaciones, citaciones y requerimientos por los Agentes de la Autoridad que hayan de auxiliar las funciones del Tribunal, en virtud de orden escrita que al efecto se les comunique por el Secretario.

Artículo 39. Los emplazamientos, en su caso, se practicarán por el Secretario sin necesidad de entrega de cédula, limitándose la diligencia a hacer constar someramente que se enteró al emplazado de la resolución dictada, del término dentro del cual debe comparecer y Tribunal ante el que haya de verificarlo, prevenido de que, si no compareciera, le pasará el consiguiente perjuicio.

Artículo 40. Las personas que fueren citadas para la práctica de una diligencia ante el Tribunal y no comparecieran a la primera citación, sin alegar justa causa de excusa, a juicio del mismo Tribunal, incurrirán en la multa de cinco a 25 pesetas, y si, citadas segunda vez, dejaren también de comparecer, podrá acordar el Tribunal que sean conducidas a su presencia por los Agentes de la Autoridad y se proceda contra ellas por el delito de desobediencia.

Artículo 41. Los Tribunales para niños se comunicarán entre sí y con los Jueces, Tribunales y Autoridades de otro orden, por medio

Artículo 42. Los Tribunales podrán requerir el concurso y auxilio de los Jueces, Tribunales y funcionarios de cualquier orden y fuero, con el fin de que cooperen al cumplimiento de la elevada misión social que les está confiada.

Si los atentos requerimientos que al afecto se dirijan a los mencionados Jueces, Tribunales y funcionarios fueren desatendidos, o el concurso que por ellos se prestara resultara deficiente por notoria falta de celo, los Tribunales para niños elevarán la oportuna queja al Consejo Superior de Protección a la Infancia, y este Centro la cursará, con su informe, al respectivo Ministerio de que dependieren los Jueces, Tribunales o funcionarios a quienes la queja se refiera, interesando que se adopte respecto de ellos la resolución que en su caso proceda.

Artículo 43. La comparecencia y defensa, en su caso, ante los Tribunales para niños será exclusivamente personal, sin intervención de Procurador ni Abogado.

Artículo 44. No se suscitán cuestiones de competencia entre los Tribunales especiales para niños, ni entre estos Tribunales y los demás Jueces y Tribunales del fuero común.

Artículo 45. Las cuestiones relativas a atribución jurisdiccional que pudieran surgir entre los Tribunales para niños o entre uno de estos Tribunales y otro Juez o Tribunal del fuero común, serán resueltas sin ulterior recurso por la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia a quien se refiere el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley, previo informe justificado que ambas Autoridades le eleven, si a la primera comunicación entre ellas no se pusieren de acuerdo.

La Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia dictará el acuerdo que proceda, dentro de segundo día, a contar desde aquel en que obren en su poder los respectivos informes justificados.

Artículo 46. Los acuerdos de los Tribunales dictados para enjuiciar a los menores de quince años no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o bien a instancia del menor, de su representante legal o del respectivo Delegado de Protección a la Infancia que el Tribunal le hubiere designado al menor.

Artículo 47. Los acuerdos dictados por los Tribunales en aquellos procedimientos para hacer efectiva con inmediata eficacia la facultad protectora de los mencionados Tribunales en defensa de la seguridad y de la finalidad educativa de los menores de quince años, revisten carácter esencialmente preventivo.

Artículo 48. Los acuerdos de los Tribunales dictados en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años se redactarán brevemente, relacionándose en ellos los hechos que sirvan de razonado fundamento al juicio y decisión del Tribunal, y expresándose las medidas que hayan de adoptarse en cada caso concreto respecto a la persona de menor.

Artículo 49. En análogos términos se redactarán los acuerdos que se dicten en los procedimientos reguladores del ejercicio de la facultad tutelar de los Tribunales, en defensa de la persona y educación integral de los menores de quince años.

Artículo 50. Los acuerdos definitivos que dicten los Tribunales en los procedimientos para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley, por hechos atribuidos a las personas mayores de quince años, se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

1.º En párrafos numerados que empezarán con la palabra Resultando se consignarán concretamente los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en la parte dispositiva del acuerdo, debiendo hacerse declaración expresa de los que el Tribunal estime probados.

2.º En párrafos numerados también, que se encabezarán con la palabra Considerando, habrán de consignarse igualmente:

1.º Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se reputen probados.

2.º Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los hechos declarados probados hubiere tenido el enjuiciado.

3.º Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del enjuiciado.

4.º Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se estimen probados en relación a la responsabilidad civil, cuando a ella hubiera lugar.

5.º La cita de los preceptos legales que se consideren aplicables.

3.º En la parte dispositiva del acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exige el resultado del procedimiento, y se resolverá, en su caso, acerca de la responsabilidad civil.

Artículo 51. En la redacción de los acuerdos a que se contrae el artículo anterior habrán de tenerse en cuenta por los Tribunales las disposiciones establecidas en el Título V del Libro 3.º del Código penal, en lo que pudieran ser aplicables.

Artículo 52. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia se redactarán en forma análoga a la establecida para cada procedimiento especial en los artículos anteriores.

Artículo 53. Los Tribunales para niños, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con absoluta libertad de criterio, y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicio susceptibles de determinar la resolución que adopten.

Artículo 54. Los acuerdos de los Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los dos Vocales, manteniendo cada uno de los tres distinto parecer, se habrán de someter a nueva deliberación y votación tan sólo aquellos dos votos que el Presidente estimare como más beneficiosos al enjuiciado.

Artículo 55. Los acuerdos de los

Tribunales serán ejecutivos desde luego en los términos que preceptúa el párrafo 1.º del artículo 4.º de la ley; pero únicamente cuando se dicten en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años y en los instruidos para hacer efectiva la facultad protectora del Tribunal en defensa de los expresados menores.

Artículo 56. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, el Tribunal podrá acordar que el menor quede al cuidado de su familia, que se le confíe a la guarda y custodia de otra persona o de una Sociedad tutelar, o que por tiempo determinado ingrese en un establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado.

Artículo 57. El Tribunal, en los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, adoptará, además, todas aquellas medidas complementarias que estime prudencialmente favorables a la corrección y educación del menor, pero sin que en ningún caso puedan exceder la duración de las mismas y los efectos del respectivo acuerdo de la mayoría de edad.

Artículo 58. En todos los casos comprendidos en el artículo 56, excepción hecha de aquel en que se disponga el ingreso del menor en un establecimiento del Estado, designará el Tribunal en el mismo acuerdo un Delegado de Protección a la Infancia que voluntariamente acepte el encargo de vigilar con el mayor celo la conducta del menor y fiscalizar el proceder de la persona, familia o Sociedad tutelar que le tuviere a su cuidado.

Artículo 59. Los Delegados de Protección a la Infancia constituirán un Cuerpo benéfico, al que pueden pertenecer personas del uno o del otro sexo, mayores de veintitrés años y de reconocida honorabilidad, siendo preferidas en igualdad de condiciones aquellas personas que revistan la cualidad de padres o madres de familia.

Artículo 60. Al comenzar a funcionar los respectivos Tribunales nombrarán, a propuesta de la Junta provincial de Protección a la Infancia, el número de Delegados que prudencialmente estimen necesarios, según las probables exigencias del servicio.

Siempre que las sucesivas necesidades de este servicio lo requieran se harán por los Tribunales nuevos nombramientos de Delegados en la forma prevenida.

Artículo 61. El cargo de Delegado de Protección a la Infancia, una vez aceptado en cada caso concreto con arreglo a lo establecido en el artículo 58, no podrá ser renunciado sino en virtud de legítima excusa apreciada por el mismo Tribunal que hubiere hecho la designación.

Artículo 62. El Tribunal, siempre que lo considere oportuno en beneficio del menor, podrá dejar sin efecto el nombramiento de Delegado encargado de su vigilancia, sustituyéndolo con otro.

Artículo 63. Las sesiones que celebren los Tribunales cuando sean enjuiciados los menores de quince años no serán públicas, y sólo podrán asistir a ellas los Delegados

de Protección a la Infancia y las personas que obtuvieren especial autorización del Tribunal.

Artículo 64. En el caso de que trata el artículo precedente no será permitido publicar la reseña de las sesiones, si bien será licita la publicación de los acuerdos que dicte el Tribunal, omitiendo el nombre y apellidos del menor.

Artículo 65. Se prohíbe también la publicación en los periódicos y en hojas sueltas de los retratos de los menores enjuiciados, lo propio que toda estampa o grabado alusivo a los actos que a los menores se atribuyan.

Artículo 66. Las infracciones de lo prevenido en los dos artículos anteriores serán corregidas por el respectivo Tribunal para niños con una multa de 25 a 125 pesetas.

Artículo 67. Si las multas que impusieron los Tribunales para niños no se hiciesen efectivas dentro de segundo día por el obligado a su pago, se procederá a su excepción por la vía de apremio en virtud de Comisión al respectivo Juzgado municipal de la vecindad o de la residencia de la persona que deba satisfacerla.

Artículo 68. Los acuerdos dictados por los Tribunales para niños serán apelables para ante la respectiva Comisión superior de Protección a la Infancia, establecida en el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley.

Contra los acuerdos dictados en grado de apelación no se dará ulterior recurso.

Artículo 69. La apelación podrá interponerse por el mismo enjuiciado o su representante legal y el denunciador en su caso, en el acto de la notificación del acuerdo, consignándolo así el Secretario, o bien dentro de los tres días siguientes por comparecencia ante el referido funcionario.

Artículo 70. Admitida la apelación por el Tribunal, se elevarán originales los antecedentes de referencia al Presidente de la Comisión respectiva del Consejo superior de Protección a la Infancia, con el informe que se previene en el párrafo 4.º del artículo 4.º de la ley, dentro del tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Artículo 71. Cuando el acuerdo apelado revistiere desde luego carácter ejecutivo, se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio, con dos insertos necesarios para llevar a efecto su ejecución.

Artículo 72. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años no podrá tomarse anotación en el Registro Central de Penados.

Artículo 73. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán por analogía las reglas procesales establecidas en este Reglamento en la práctica de aquellas diligencias que les fueren encomendadas por los Tribunales para niños.

## SECCION SEGUNDA

*Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años, a los que se atribuya un hecho calificado como*

*delito en el Código penal o en leyes especiales.*

Artículo 74. Luego que un Juez de instrucción tuviere conocimiento de haberse realizado dentro de su partido o demarcación respectiva algún hecho calificado como delito en el Código penal o en leyes especiales, en el que se atribuya participación a un menor de quince años, procederá a la formación de las correspondientes diligencias previas, a fin de comprobar la realidad del hecho de que se trata, concretar sus circunstancias características y la clase de participación que en el mismo haya podido tener el menor, e identificar con toda precisión la personalidad de éste.

De la incoación de las diligencias se dará por el Juez parte detallado al respectivo Presidente del Tribunal para niños.

Artículo 75. La instrucción se practicará con la mayor diligencia, teniendo siempre al efecto muy en cuenta su menor carácter preparatorio y lo dispuesto como principio general en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 76. Si el Juzgado estimare absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo así; pero sin que éste ingrese nunca en una Cárcel o prisión preventiva, a cuyo fin será puesto desde luego a disposición del Presidente del Tribunal para niños, que adoptará las medidas convenientes para la custodia del menor, sin perjuicio de las facultades del Juez acerca de la práctica de aquellas diligencias en que el menor deba intervenir a los fines de la información previa.

Artículo 77. Cuando el Tribunal para niños radique en diferente localidad que el Juzgado instructor, cuidará éste, al decretar la detención del menor, de que sea entregado provisionalmente a persona merecedora de confianza, para su custodia, o a algún Establecimiento benéfico, mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más conveniente respecto del particular.

Artículo 78. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos a que se refiere el artículo 74, las declarará terminadas el Juzgado sin dictar auto de procesamiento, y las remitirá originales al Presidente del Tribunal para niños, quedando en la Secretaría sucinto testimonio de resguardo.

Lo mismo se practicará en aquellos casos en que al declarar terminadas las diligencias previas, apareciere que el hecho atribuido al menor reviste los caracteres de una falta castigada en el Código penal o en leyes especiales.

Artículo 79. Cuando se atribuya a un menor de quince años y a otra u otras personas mayores de esa edad la comisión de un hecho constitutivo de delito, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas a la participación que en el mismo haya tenido el menor, y en su día remitirá testimonio de las mismas al Presidente del Tribunal para niños, a reserva de lo que proceda respecto de las diligencias sumariales que deba instruir en lo que se refiere a la persona o personas mayores de quince años.

Si de las diligencias instruídas resultare que el hecho originario de las mismas es constitutivo de una falta en que haya tenido participación persona

mayor de quince años, el Presidente mandará deducir, en lo que afecta al particular, el oportuno testimonio, que se remitirá al Juzgado municipal respectivo si el conocimiento de la falta no estuviere reservado al Tribunal para niños.

Artículo 80. Desde el momento en que al instruírse cualquier sumario aparezca de las diligencias practicadas que en la comisión de alguno de los hechos que resulten acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito o de falta, ha tenido participación directa o indirecta un menor de quince años, el Juzgado, una vez comprobado en lo que afecte a la persona del menor los extremos comprendidos en el artículo 74, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio con los insertos necesarios y los remitirá al respectivo Tribunal para niños, a fin de que pueda, en virtud de su jurisdicción especial, conocer del hecho o de los hechos que se atribuyan a la persona del expresado menor.

Artículo 81. Lo preceptuado en el artículo precedente será aplicable también a los demás Jueces y Tribunales especiales, cualquiera que sea su fuero, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 76 y 77 acerca de los casos en que hubiere de acordarse la detención de los menores de quince años y de la forma en que haya de llevarse a efecto.

Artículo 82. Las Audiencias provinciales procurarán evitar la concurrencia a las sesiones de juicios orales ante el Tribunal de Derecho y a las que se celebren ante el Tribunal del Jurado, de los menores de quince años, en calidad de testigos, salvo en casos absolutamente necesarios, interesándose entonces del Presidente del Tribunal para niños la comparecencia del menor, y adoptándose por aquél las oportunas medidas, a los fines de que si el menor estuviera detenido, no sea conducido por la fuerza pública, ni en compañía de otros detenidos o de presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una Cárcel durante el trayecto de la conducción, ni en el tiempo que le fuere preciso al menor permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

Artículo 83. El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio, procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

Artículo 84. En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio, se habilitará un local destinado exclusivamente a los menores de quince años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad, mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Artículo 85. Recibidas por el Presidente del Tribunal para niños unas diligencias previas declaradas concluidas por el respectivo Juez instructor, en las que se atribuya a un menor de quince años la comisión de un hecho que revista los caracteres de delito, acordará el Presidente convocar al Tribunal dentro del plazo más breve posible, con señalamiento de local, día y hora en que haya de reunirse.

Artículo 86. Una vez reunido el Tribunal y dada cuenta de las actuaciones que se le hayan remitido, procederá a ampliar las diligencias que considere oportunas y mandará abrir una investigación complementaria extensiva a los extremos que en su prudente criterio estime necesario precisar el Tribunal, a los fines de poder formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurren en el hecho atribuido al menor, de los antecedentes de éste, de la situación moral, social y económica de su familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación.

Artículo 87. Esta investigación complementaria no estará sometida a las formalidades procesales vigentes que regula el Enjuiciamiento criminal, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ella todos cuantos medios juzgue más adecuados a la finalidad de la función tuitivo correctiva que le está confiada, oyendo al efecto a las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Los informes que reciba el Tribunal en esa investigación, revestirán carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos a su elección por comparecencia verbal ante el Tribunal, o bien por medio de comunicación o por medio de una carta dirigida al Presidente del mismo.

Artículo 89. Si los informes se evacuaran en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta que autorizará el Secretario del Tribunal sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan; pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes, en relación con los extremos de sus respectivos informes.

Artículo 90. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación o de carta, una vez consignado en acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo que precede, se inutilizarán a presencia del Tribunal los documentos en que los informes consten, rompiéndolos o quemándolos.

De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por Autoridades, funcionarios del Estado, de la provincia y del Municipio, y representantes de establecimientos benéficos o docentes de carácter público, que si se prestasen por comparecencia ante el Tribunal, se hará de ellos en esta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesario la firma del informante, y en el caso de prestarse por medio de comunicación o de carta, se unirán éstas a las diligencias.

Artículo 91. La negativa infundada a prestar esos informes, será corregida por el Tribunal la primera vez con multa de 25 a 75 pesetas, cualquiera que sea el fuero de las personas y de los representantes de los establecimientos públicos o particulares que se opusieron a informar, y si requeridos segunda vez insistieran aún en su negativa, procederá contra ellos por los

respectivos Jueces instructores, como responsables del delito de desobediencia, a las órdenes de la autoridad o del delito de denegación de auxilios en su caso.

Artículo 92. El Tribunal podrá disponer también, si así lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por dos profesores médicos, que emitirán informe acerca de su constitución psico-fisiológica, y de la probable influencia en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente de sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuye al menor.

Este informe se consignará en acta que suscribirán, con el Tribunal y el Secretario, los Profesores médicos que lo hayan emitido.

Artículo 93. Practicada la investigación complementaria a que se refieren los artículos anteriores, el Tribunal procederá por sí mismo al examen del menor, haciéndole comparecer a su presencia y procurando interrogarle con afecto acerca de la comisión del hecho que se le atribuya, sus circunstancias y motivos que pudieron determinar, prescindiendo en ese examen de toda solemnidad en la forma susceptible de cohibir el ánimo del menor, y cuidando con insinuación paternal de captarse su confianza a fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones.

De esta diligencia se consignará en autos sucinta razón y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Tribunal lo considere oportuno.

Artículo 94. Una vez que el Tribunal estime que se han aportado en esa investigación complementaria los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor, y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará por el Tribunal dentro del segundo día el acuerdo que proceda.

#### SECCION TERCERA

*Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años, a los que se atribuya algún hecho constitutivo de una falta.*

Artículo 95. Cuando el Presidente de un Tribunal para niños tuviere conocimiento de haberse realizado en su territorio jurisdiccional algún hecho calificado como falta en el Código penal o en leyes especiales que se atribuya a un menor de quince años, procederá a instruir las correspondientes diligencias con el fin de comprobar la realidad y circunstancias del mencionado hecho, y determinar la participación que en el mismo pueda haber tenido el menor, identificando en forma la personalidad de éste.

Las diligencias se instruirán exclusivamente por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 96. En la práctica de las diligencias se procederá con brevedad y concisión, evitando trámites dilatorios, a cuyo efecto se consignarán en acta, siempre que fuere posible, las declaraciones de los testigos acerca de los hechos atribuidos al menor y el resultado que ofreciere en su caso el examen de éstos, debiendo observarse además lo

prevenido en el artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 97. El Presidente podrá encomendar a un Juez municipal de su territorio jurisdiccional la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas; pero sólo en casos excepcionales deberá hacer uso de esa facultad.

Artículo 98. Cuando se atribuya a un menor de quince años y a otra u otras personas mayores de esa edad un hecho constitutivo de falta, se instruirán separadamente las diligencias que se refieran a la persona del menor, remitiéndose el oportuno testimonio con los insertos necesarios al respectivo Juzgado municipal, que fuere competente para conocer de la falta atribuida al mayor o mayores de quince años, siempre que el conocimiento de la expresada falta no estuviere reservado a la competencia del Tribunal, en cuyo caso acordará su Presidente que el mencionado testimonio se ponga por cabeza del correspondiente procedimiento que habrá de sustanciarse con arreglo a lo dispuesto en la Sección quinta, título II de este Reglamento.

De la expedición del testimonio dejará nota expresiva en autos.

Artículo 99. Si durante el curso de la sustanciación de las diligencias apareciere que el hecho atribuido a un menor de quince años reviste los caracteres de delito, el Presidente instructor dará cuenta al Tribunal, y éste acordará que se continúe la tramitación de las diligencias ante el mismo Tribunal, con arreglo a las disposiciones de la Sección segunda, título II del Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 100. Luego que en las diligencias resulten acreditados en forma los extremos a que se refiere el artículo 95, el Presidente convocará al Tribunal a la mayor brevedad posible, con señalamiento de local, día y hora en que haya de reunirse, continuándose la sustanciación de aquéllas por los trámites establecidos en los artículos 86 y concordantes del Reglamento, hasta dictar en su día el acuerdo que proceda dentro del plazo fijado en el artículo 94 del propio Reglamento.

#### SECCION CUARTA

*Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales para niños sobre los menores de quince años, por hechos que pueden afectar directa o indirectamente a la seguridad de sus personas o a los fines de su educación.*

Artículo 101. Tan luego como llegue a conocimiento de un Tribunal para niños el abandono de un menor de quince años por los padres del mismo o por el tutor en su caso, y siempre que por conducto fidedigno se le participe que las personas encargadas legalmente de la custodia u protección de un menor descuidan de un modo notorio su educación física y moral, le tratan con dureza excesiva o le dan órdenes, consejos y ejemplos corruptores, se procederá por el Tribunal a instruir una información sumaria con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones.

Artículo 102. En esa información, que se practicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de este

Reglamento, serán oídas aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuidos a los padres o al tutor, en su caso, en perjuicio del menor de quince años, llevándose a efecto por todos los medios que el Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio, una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres o tutor, y del concepto público que estos últimos merezcan a personas de notoria probidad.

Artículo 103. Una vez que el Tribunal estimare que han sido aportados a las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, dictará sin más trámites el acuerdo que proceda.

Artículo 104. Si de la información practicada aparecieren comprobados los hechos que la hayan motivado, el Tribunal decretará en su acuerdo la suspensión del derecho de los padres o el tutor a la guarda y educación del menor, disponiendo además, según lo aconsejen las circunstancias especiales que concurran en cada caso concreto de que conozcan, que el menor sea confiado a la custodia de persona o familia de indiscutible honorabilidad o a una sociedad benéfica de Protección a la Infancia.

Artículo 105. La suspensión del derecho de los padres o el tutor a la guarda y educación del menor, decretada por los Tribunales para niños, se subordinará en sus efectos y alcance a lo prevenido en el artículo 27 de este Reglamento.

#### SECCION QUINTA

*Del procedimiento para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley de Tribunales para niños, por hechos atribuidos a las personas mayores de quince años.*

Artículo 106. Luego que un Tribunal para niños tuviere conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdicción se ha realizado por una persona mayor de quince años algún hecho en perjuicio de la seguridad o de los intereses morales, en su caso, de un menor de la edad expresada, que pudiera ser constitutivo de alguna de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley, procederá su Presidente a instruir las correspondientes diligencias con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trata y la participación que en el mismo alcance al presunto enjuiciado, identificando en forma la personalidad de éste.

Serán instruidas las diligencias por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 107. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible, consignándose en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias características, en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose al efecto lo establecido en el artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 108. El Presidente podrá encomendar a un Juez municipal, de

los de su territorio la práctica de alguna o algunas diligencias, pero teniendo en cuenta lo que se previene acerca del particular en el artículo 97 del Reglamento.

Artículo 109. Una vez que resulten acreditados los extremos a que se refiere el artículo 106 acordará el Presidente convocar el Tribunal con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Artículo 110. En el mismo acuerdo se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere, el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, a fin de que comparezcan ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto.

En la citación que se practique al presunto enjuiciado se expresará que debe acudir a la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención, en su caso, al denunciador.

Artículo 111. Si el denunciador o el denunciado, citados en forma, no comparecieren a la primera citación ni alegaren legítima causa de excusa, apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparecencia sin acordar segunda citación.

Entre la citación del enjuiciado y del denunciador y la celebración de la comparecencia, deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas, si los citados residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique, aumentándose un día más por cada 25 kilómetros de distancia, si el citado o citados residieren fuera del mencionado término.

Artículo 112. En el caso de que el enjuiciado o el denunciador alegaren legítima causa de excusa a juicio del Tribunal para no concurrir a la comparecencia en virtud de la primera citación, señalará el Tribunal nuevo día para celebrar aquella, previniéndose a los citados que si tampoco concurren a la segunda citación se celebrará ya la comparecencia sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Artículo 113. La comparecencia se celebrará, dando sucinta cuenta el Secretario de las diligencias instruidas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y practicándose las demás pruebas que el enjuiciado y el denunciador en su caso propusieren, siempre que el Tribunal las declare admisibles, sin que en contra de esa declaración se conceda ulterior recurso.

Se procederá desde luego al examen del enjuiciado, y acto seguido expondrán de palabra éste y el denunciador lo que estimen conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará terminada la comparecencia.

Artículo 114. El Tribunal, dentro del segundo día después de celebrada la comparecencia, dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Artículo 115. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuida a una persona mayor de quince años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales para niños, apareciere indicada

la necesidad de adoptar respecto de la persona del menor perjudicado alguna medida preventiva para la seguridad del mismo o para garantizar los fines de su educación integral, se mandará deducir por el Tribunal testimonio con los correspondientes insertos, y que se instruya en ramo separado el oportuno procedimiento, que se regula en la Sección cuarta, título II de este Reglamento.

#### TITULO III

##### DE LA SEGUNDA INSTANCIA

##### SECCION UNICA

*Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños.*

Artículo 116. Recibidos que sean en la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia los antecedentes apelados, se designará como Ponente uno de los Vocales que con el Presidente constituyen el Tribunal de apelación, y se le pasarán las actuaciones para su examen por el término de segundo día.

Los dos Vocales del Tribunal turnarán en ese servicio.

Artículo 117. Devueltas las actuaciones por el Ponente, y siempre que éste lo creyere necesario, acordará el Tribunal que se oiga al apelante dentro del plazo prudencial que al efecto determine, librándose la oportuna orden al respectivo Tribunal para niños, que previo señalamiento de día y hora, oirá en comparecencia al apelante, devolviendo luego al Tribunal superior la orden cumplimentada.

Artículo 118. Si el apelante que deba ser oído no compareciere a la primera citación, sin alegar legítima causa de excusa a juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden al Tribunal Superior.

Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa, apreciada así por el Tribunal, se acordará que se le señale otro día para la comparecencia a la mayor brevedad posible, y si también dejara de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden al Tribunal Superior sin ulterior trámite.

Artículo 119. Devuelta al Tribunal Superior la orden librada para oír al interesado en el procedimiento, se dictará por aquél, dentro del tercero día, previo informe del Ponente, el correspondiente acuerdo.

Artículo 120. Cuando no estimare necesario el Ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por el Tribunal, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda, dentro del plazo máximo de ocho días, fijado en el párrafo 4.º del artículo 4.º de la ley.

Artículo 121. Los acuerdos serán redactados por el respectivo Ponente, de conformidad con lo que el Tribunal haya resuelto.

Artículo 122. Dictado por el Tribunal en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en

taría el oportuno testimonio de resguardo.

#### TITULO IV

EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DICTADOS POR LOS TRIBUNALES

##### SECCION PRIMERA

*De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años y ejercer sobre ellos la facultad protectora de los Tribunales para niños.*

Artículo 123. La ejecución de los acuerdos definitivos a que esta Sección se refiere, corresponderá, en su caso, al Tribunal que en primera instancia los haya dictado.

Artículo 124. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación por la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia se llevará a efecto por el Tribunal para niños de donde procedieren las actuaciones apeladas, en virtud de la oportuna certificación que, en su día, ordene librar el Tribunal de alzada.

Artículo 125. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades judiciales y administrativas, a fin de que tenga debido cumplimiento el expresado acuerdo.

Artículo 126. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo adoptará aquellas resoluciones que estime más eficaces para ello en relación con la naturaleza y alcance del mismo, participando luego su cumplimiento a la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia y remitiéndole testimonio bastante de las diligencias que hubiere practicado.

Artículo 127. El Tribunal, de oficio o a petición del mismo menor, de su representante legal o del respectivo Delegado de Protección a la Infancia que se hubiere designado al menor, podrá, con prudencial libertad de criterio, modificar las condiciones de ejecución de un acuerdo durante el curso de su ejecución, y aún dejarlo sin ulteriores efectos según lo aconsejen las circunstancias en cada caso concreto, y lo exijan así los fines tutelares que informan la institución y funcionamiento de los Tribunales para niños previa la información sumaria que el Tribunal estimare conveniente y la que puedan ofrecer también el menor o su representante legal.

Artículo 128. Si la petición de que sea modificado o se deje, en su caso, sin ulteriores efectos el acuerdo del Tribunal fuere normalizada por el representante legal del menor y el Tribunal la desestimare, no podrá reproducirla aquél hasta transcurrido un año cuando menos a contar desde que la solicitud se hubiere denegado.

Artículo 129. Las resoluciones dictadas por el Tribunal en los casos a que se refiere el artículo 127, serán apelables sólo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso ante la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, sustentándose la alzada por los trámites esta-

blecidos en el título III de este Reglamento.

##### SECCION SEGUNDA

*De la vigilancia de los menores.*

Artículo 130. Los Tribunales, sin ulterior recurso, determinarán en cada caso concreto durante el curso de la ejecución de sus acuerdos, las medidas de vigilancia que deban adoptarse respecto de las personas de los menores que se hallen cumpliéndolos, comunicando al efecto las oportunas instrucciones a los respectivos Delegados de Protección a la Infancia.

Artículo 131. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se ejercerá siempre por los Delegados una activa y celosa actuación para fiscalizar la conducta que los menores observen y el régimen a que se les someta por las personas o instituciones a cuya custodia se les haya confiado.

Artículo 132. Los Delegados de Protección a la Infancia participarán a los respectivos Tribunales mensualmente, o en los plazos que aquéllos les señalen, el resultado de la misión protectora que sobre las personas de los menores ejerzan, proponiéndoles la adopción de las medidas que estimaren más eficaces para asegurar la finalidad de los acuerdos dictados.

##### SECCION TERCERA

*Del abono de las estancias de los menores.*

Artículo 133. En el concepto general de gastos de estancias de un menor se comprenden los indispensables para contribuir a su sustento, habitación, vestuario, asistencia médica, educación e instrucción, cuando en cumplimiento del acuerdo de un Tribunal para niños haya sido confiado a determinada persona, a una casa de familia, Sociedad benéfica o cualquiera otra institución tutelar de la infancia.

Artículo 134. Siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para subvenir al pago de las estancias a que se refiere el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquéllos el total abono de los gastos a que asciendan las mencionadas estancias.

Artículo 135. Si el menor se hallare sometido a tutela y poseyere bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos de sus estancias, habrá de satisfacerlos el tutor en su totalidad por cuenta de producto de los expresados bienes.

Artículo 136. En los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, los padres del menor, o el tutor en su caso, se pondrán de acuerdo con la persona, casa de familia o el representante legal de la Sociedad o institución benéfica a quienes se hubiese confiado la guarda y custodia del menor, acerca de las cantidades que hayan de abonarse por el concepto de asistencia y plazos en que el importe de las mismas debe hacerse efectivo.

Si el acuerdo no se lograre, el Presidente del Tribunal resolverá sin ulterior recurso que estime más equi-

tativo, según las circunstancias que concurren en cada caso concreto.

Artículo 137. Cuando los padres del menor carecieren de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél, serán regulados los indicados gastos a razón de una peseta y 75 céntimos por día, regulación aplicable también al caso en que el menor sometido a la tutela carezca de bienes patrimoniales para hacer efectivo el total importe de las mencionadas estancias.

Artículo 138. En los casos comprendidos en el artículo precedente, los gastos de las estancias de un menor habrán de satisfacerse a cargo de la retribución que perciba por su trabajo.

Si el menor no percibiere retribución por su trabajo, o la que perciba fuere inferior a la cantidad diaria de una peseta y 25 céntimos, la totalidad de los gastos de sus estancias, reguladas en la forma que determina el artículo 137, la abonarán entonces: el Estado por cuenta del crédito que al efecto se consigne en sus presupuestos generales, el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor, la Diputación provincial a cuya jurisdicción corresponda el expresado Ayuntamiento, y el padre o representante legal del referido menor en la siguiente proporción:

El Estado habrá de abonar una peseta diaria, y el Ayuntamiento, la Diputación provincial y el padre o representante legal del menor, en su caso, abonarán, respectivamente, 75 céntimos de peseta diarios (también, por iguales partes).

Artículo 139. Para formalizar el pago de los gastos de estancias, las personas o las familias que tuvieren confiada a su guarda y custodia la persona de un menor, y la Administración, en su caso, de los establecimientos tutelares, remitirán mensualmente la correspondiente nómina justificada de estancias al respectivo Tribunal, a cuya jurisdicción se hallen sometidos los menores incluidos en la nómina.

El Tribunal elevará la nómina de estancias con el oportuno informe al Consejo Superior de Protección a la Infancia, que a su vez podrá comprobar su legitimidad y procedencia por los medios que estimare convenientes.

Artículo 140. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede, el Consejo Superior de Protección a la Infancia aprobará y elevará la expresada nómina al Ministerio de la Gobernación, con el fin de que se sirva ordenar su pago, y que al efecto se libren las cantidades para ello necesarias a favor de las personas, familias o representantes en su caso de las respectivas Administraciones de los establecimientos tutelares, en la parte que afecta a la cuota proporcional que en el abono de estancias corresponde al Estado.

La aprobación de la nómina se participará por el Consejo Superior de Protección a la Infancia a las personas o entidades que deben percibir su importe.



Artículo 141. Si los padres o el tutor de menor no hicieron efectivo mensualmente a las personas, familias o representantes de los establecimientos tutelares el importe de la cuota proporcional de gastos de estancias que les corresponde satisfacer en cada nómina, se procederá contra ellos por la vía de apremio por el Juzgado municipal de su vecindad o de su residencia habitual en virtud de acuerdo del respectivo Tribunal para niños.

Artículo 142. El Consejo Superior de Protección a la Infancia cuidará de gestionar lo conveniente en el Ministerio de la Gobernación, con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cumplan con puntualidad el deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas proporcionales que les correspondan satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancias.

#### SECCION CUARTA

*De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos sobre faltas cometidas por las personas mayores de quince años.*

Artículo 143. La ejecución de los acuerdos definitivos que se dicten por los Tribunales, para niños en los procedimientos a que se contrae esta Sección, se llevará a efecto por los propios Tribunales que en primera instancia les hubieren dictado.

Artículo 144. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia se ejecutarán por el Tribunal para niños de donde procedan las actuaciones apeladas, una vez recibida la oportuna certificación que mande expedir el Tribunal Superior.

Artículo 145. En la ejecución de los acuerdos de que se trata, aplicarán los Tribunales, en sus respectivos casos, las disposiciones establecidas en el Código penal y leyes especiales.

#### SECCION QUINTA

*Del servicio estadístico.*

Artículo 146. En cada uno de los Tribunales para niños se llevará por el Secretario un libro que se titulará "Registro de acuerdos".

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente del Tribunal y por su Secretario.

En dicho libro se extraerán por su respectivo orden de fechas todos los acuerdos definitivos dictados por el Tribunal y los que con referencia a cada uno de ellos se dictaren en grado de apelación.

Artículo 147. Cuando los acuerdos de que se trata hayan sido modificados o dejados sin ulterior efecto por el Tribunal en el curso de su ejecución, se consignará por medio de nota extendida al margen del respectivo asiento un extracto del nuevo acuerdo.

Artículo 148. Los Presidentes de los Tribunales remitirán mensualmente a la Secretaría general del

Consejo Superior de Protección a la Infancia un estado expresivo de los procedimientos incoados, pendientes y concluidos durante el mes anterior.

Artículo 149. De todo acuerdo definitivo y no apelado que dicten los Tribunales se remitirá dentro del quinto día, por el Presidente a la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, nota autorizada del acuerdo, con expresión sucinta del procedimiento en que se haya dictado, de los antecedentes necesarios para hacer constar los nombres y apellidos de los enjuiciados y de los extremos principales que el mencionado acuerdo comprenda, con arreglo a los modelos que se enviarán a los Tribunales por la Secretaría general del Consejo.

Artículo 150. En la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, y utilizando los antecedentes que remitan los Presidentes de los Tribunales para niños, se llevará un libro con el título de "Registro Central de Acuerdos", en el que sucintamente se extraerán por orden de fechas, con relación a los respectivos acuerdos, el contenido de los mismos, en los términos que sean lo bastante expresivos para constituir el historial de las personas enjuiciadas.

Las hojas de este libro estarán numeradas, señaladas y rubricadas por el Presidente de la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, que conoce en grado de apelación de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños, y por el Secretario general del Consejo.

Artículo 151. Se llevará también en la Secretaría general del Consejo un libro-registro, en que se extraerán por orden de fechas los acuerdos definitivos que por el Tribunal de apelación se dicten.

Artículo 152. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos de esta Sección, el Presidente del Tribunal de apelación podrá dictar las oportunas instrucciones complementarias que estimare convenientes para el mejor orden de los servicios estadísticos en los Tribunales para niños.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Todas las dudas y dificultades que puedan ofrecer en la práctica la aplicación de la ley estableciendo los Tribunales para niños y los preceptos de este Reglamento serán resueltas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, previa consulta en cada caso concreto que lo elevon los Presidentes de los respectivos Tribunales.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

tan luego comience a funcionar en determinado territorio un Tribunal para niños, le serán remitidos por los Jueces municipales del mismo territorio, los Jueces de instrucción y la respectiva Audiencia provincial todos los procedimientos que ante ellos se hallen en curso y sean de la competencia del expresado Tribunal, a fin de que pueda adoptar éste las oportunas

medidas, para continuarlos y resolverlos con arreglo a derecho.

Madrid, 6 de Abril de 1922.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de conformidad con la Junta Superior de la Armada, a los efectos determinados en el artículo 34 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, y en analogía con lo preceptuado en el artículo 3.º de la ley de Recompensas a los Oficiales generales y particulares de la Armada de 15 de Julio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran como servicios de campaña los prestados por el personal de dotación de la corbeta "Nautilus" durante las maniobras realizadas para librarse de un ciclón que la alcanzó en su travesía de Martinica a Santander en 27 de Julio último.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Ayuntamiento de Manresa (Barcelona) solicita se dicte una disposición ordenando a las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales que remitan mensualmente a los Ayuntamientos que cuenten entre sus recursos ordinarios el arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos urbanos los antecedentes necesarios con el fin de facilitar la exacción:

Resultando que dicho Ayuntamiento funda su pretensión en que para los Municipios es de suma dificultad obtener los datos necesarios para practicar la liquidación del arbitrio concedido sobre el aumento del valor de los solares, tales como nombres del adquirente y transmitente, descripción del inmueble, títulos de propiedad, fecha de la adquisición y valores asignados por el anterior poseedor y señalado en la transmisión, antecedentes que constan siempre en el Registro de la Propiedad y no suelen constar a veces, en

mucho tiempo, en los Registros fiscales o amillaramientos, pudiendo las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales remitirlos periódicamente, como hacen con los datos referentes del impuesto de Utilidades, que mensualmente los facilitan a las Delegaciones de Hacienda:

Considerando que la cuestión planteada por el Ayuntamiento de Manresa no es nueva más que en la pretensión de imponer una obligación de carácter general a las Oficinas liquidadoras, pues han sido ya varias las instancias presentadas por Ayuntamientos solicitando que dichas Oficinas les faciliten los datos necesarios para la liquidación y exacción del arbitrio de que se trata, entre ellos el de Madrid, que solicitó autorización para que un funcionario de la Administración municipal concurrese a la Oficina liquidadora a fin de tomar, de los documentos que en ella se presenten, los datos necesarios para la liquidación del arbitrio creado por el Real decreto de 13 de Marzo de 1919, y el de Málaga, que pidió que, quincenal o mensualmente, se remitiera a la Corporación relación autorizada y sucinta, comprensiva de los bienes inmuebles que se transmitan, nombres de los adquirentes, finca a que se refieren e importe de la adjudicación o venta, ofreciéndose a facilitar el personal necesario para el servicio, pretensiones que fueron resueltas en el sentido de autorizar que a ciertas horas que no entorpezcan la buena marcha de las Oficinas se permita que un empleado de los Municipios tome los datos necesarios de los documentos que los liquidadores entienden se relacionan con el arbitrio de la plus valía:

Considerando que la pretensión del Ayuntamiento de Manresa, de que las Oficinas liquidadoras remitan a los Municipios una relación mensual que contenga todos los datos necesarios para la liquidación del arbitrio a que se refiere, no puede aceptarse porque no es posible crear nuevos servicios e imponer nuevas obligaciones a las Abogacías del Estado, dotadas de tan insuficiente personal auxiliar que en algunas ni un solo funcionario de tal clase existe, viéndose los propios Abogados en la precisión de realizar los trabajos de copia, y menos deben imponerse esos deberes en beneficio de entidades o particulares, no pudiendo equipararse el caso presente al que cita el solicitante, de enviar relaciones mensuales a las Administraciones provinciales de los datos necesarios para la liquidación y exacción del impuesto de Utilidades, toda vez que en

último caso se trata de una contribución del Estado y no local:

Considerando, no obstante, que es deber de todas las oficinas públicas facilitar a las demás, por medio de la comunicación de antecedentes que no tengan por su propia naturaleza el carácter de reservados, la realización del servicio que tengan a su cargo, pero debiendo también esa comunicación limitarse a lo estrictamente preciso para el efecto indicado y no llegar a una intromisión constante en la total gestión de una oficina, siendo, por tanto, fácil compaginar ambas cosas mediante la presencia en las Oficinas liquidadoras, en horas que no puedan perturbar el servicio de las mismas, de un funcionario dependiente del Municipio que examine y tome los datos necesarios de aquellos documentos en que, a juicio de los liquidadores, conste la transmisión de bienes en que concurren los requisitos determinados en el apartado C) del artículo único del citado Real decreto de 13 de Marzo de 1919, y a los cuales deberá circunscribirse el examen por el funcionario municipal, prescindiendo de todos aquellos otros que son extraños a la misión que se les encomienda, forma en que se ha organizado el servicio de acuerdo con los Ayuntamientos de Madrid, Málaga y Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien autorizar, con carácter general, a todos los Ayuntamientos que cuenten entre sus recursos ordinarios el arbitrio sobre el incremento de valor, para que envíen un funcionario a las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, a fin de que, en las horas que se le designe, tome los datos necesarios para la liquidación y exacción de aquel arbitrio, de los documentos en que consten transmisiones que lo devenguen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Visto el expediente instruido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir, mediante subasta pública, el papel blanco continuo con marca especial de agua para la elaboración de letras de cambio que se considera ne-

cesario durante un año, a contar desde la fecha de la adjudicación definitiva del servicio:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 22 del actual subasta pública para contratar el suministro de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. José Valiente y Soriano, con el número 477 de su protocolo, y con relación a dicha subasta, se hace constar que una sola fué la proposición presentada, suscrita por D. Dionisio Martínez Velasco de Velasco, como apoderado de la Sociedad anónima domiciliada en Tolosa, "A. G. P." (Almacenes generales de papel), comprometiéndose a suministrar cada resma de papel de las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones por el precio de 46 pesetas:

Considerando que tanto en los actos preparatorios como en la celebración de la subasta se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones:

Considerando que la única propuesta presentada por el Sr. D. Dionisio Martínez Velasco de Velasco, en nombre de la Sociedad anónima "A. G. P." (Almacenes generales de papel), con domicilio en Tolosa, el precio que ofrece para este suministro es más bajo que el precio fijado por la Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 19 y 20 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicha Fábrica el día 22 del pasado para contratar el papel blanco continuo con marca especial de agua para la elaboración de letras de cambio, necesario para el expresado establecimiento durante el plazo de un año, a contar desde la fecha de la adjudicación definitiva del servicio, adjudicándose definitivamente este suministro a la Sociedad anónima, con domicilio en Tolosa (Guzpúcoa), denominada "A. G. P." (Almacenes generales de papel), como única proposición presentada, al precio indicado de 46 pesetas cada resma, debiendo afianzarse el contrato elevándolo a escritura pública, con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones de subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad a lo solicitado por el Comité oficial del Libro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se reglamente la actuación interna de dicho Comité, con arreglo a las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El Comité se reunirá en pleno cuantas veces lo estime necesario su Presidente, por el número o por la urgencia de los asuntos que requieran estudio y resolución y celebrará sesión extraordinaria cuando lo pidan cinco de sus Vocales.

Artículo 2.º Las sesiones ordinarias deberán celebrarse previa convocatoria del Secretario ordenada por el Presidente, que se cursará con ocho días de antelación, por lo menos, acompañada de la orden del día con los asuntos a tratar propuestos por el Gobierno, la Administración o las Cámaras del Libro. En los casos urgentes podrá el Presidente convocar a sesión con carácter extraordinario, cursando la convocatoria y la orden del día con cinco días de anticipación, por lo menos.

Artículo 3.º Los Vocales electivos del Comité que no puedan asistir a una sesión deberán ponerlo en conocimiento del Secretario y podrán ser substituidos por los suplentes que al efecto designarán las Corporaciones y entidades representadas. Los representantes de la Administración no podrán excusarse de asistir cuando se trate de asuntos de su especial competencia.

Artículo 4.º El Comité deliberará solamente sobre los asuntos incluidos en la orden del día y sobre aquellos que los Vocales representantes de la Administración o de las Cámaras del Libro propongan al Presidente con tres días de anticipación al señalado para la sesión correspondiente. Cualquier otro asunto propuesto a la Presidencia con posterioridad a este último plazo de-

berá ser objeto de una previa declaración de urgencia por el Comité para poder ser discutido.

Artículo 5.º Abierta la sesión por el Presidente será leída el acta de la anterior, que deberá contener siempre los nombres de los señores que hayan asistido a la misma o considerados como presentes y los acuerdos adoptados. Una vez aprobada o rectificada en su caso, se entrará en la orden del día, debiendo continuar la sesión al día siguiente, si en el señalado en la convocatoria no pudiesen ser despachados todos los asuntos en aquella consignados.

Artículo 6.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente, debiendo expresarse en acta esta circunstancia. En la discusión de un asunto ningún Vocal podrá hacer uso de la palabra más de tres veces ni por más de diez minutos cada vez. Podrá recurrirse a votación secreta siempre que el Comité así lo acuerde.

Artículo 7.º Los Vocales que hubiesen tomado parte en la discusión de un asunto podrán emitir su voto por escrito y ser éste computado oportunamente, o formular su voto particular contra el acuerdo definitivo de la mayoría o explicar su voto o abstención antes de que aquél se formule. Redactado y firmado por su autor deberá constar en acta o acompañarla en su caso.

Artículo 8.º Las sesiones ordinarias podrán celebrarse cualquiera que sea el número de Vocales presentes o representados. Para celebrar sesión extraordinaria se precisará la asistencia de la mitad de los Vocales que constituyen el Comité, bien estén presentes o representados.

Artículo 9.º En caso de ausencia o enfermedad del Presidente, será substituido por el Vocal funcionario del Estado de mayor categoría administrativa; en defecto de todos los Vocales de tal condición, por la persona que el mismo Presidente designe.

Artículo 10.º Corresponde al Secretario del Comité:

1.º Convocar a sesión cuando lo disponga el Presidente.

2.º Levantar actas de las sesiones y certificarlas en el libro correspondiente una vez aprobados por el Comité.

3.º Tramitar y despachar los asuntos que se le encomienden por el Comité.

4.º Autorizar con su firma y rú-

brica los expedientes de trámite corrientes en los casos que delegue esa firma el Presidente.

5.º Llevar un libro registro para los expedientes y reclamaciones que se remitan a departamentos de la Administración, anotando la fecha de su salida y la del día en que sean devueltos.

6.º Recibir, registrar y despachar cuanta correspondencia, publicaciones y documentos vayan destinados al Comité.

Artículo 11. Los trabajos auxiliares y burocráticos de la Secretaría serán desempeñados principalmente con personal adscrito al Comité por el Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del Comité. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Comité Oficial del Libro para la reglamentación de los preceptos contenidos en el epígrafe 2.º del artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Febrero próximo pasado, relativos al curso mínimo de editores, declarado indispensable para la constitución de Cámaras del Libro, a la coordinación entre dichas Cámaras de sus respectivas jurisdicciones y a la formación por dichas entidades de estadísticas de la producción en las diversas manifestaciones de las industrias y artes que integran el Libro:

Resultando que, en virtud del artículo 9.º del referido Real decreto, corresponde al Comité Oficial del Libro proponer las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de aquél,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Comité Oficial del Libro, ha tenido a bien disponer que se interese del Ministerio de Hacienda lo siguiente:

1.º Que por la Dirección general de Contribuciones se remita al Comité Oficial del Libro, dentro del primer mes de cada año económico, relación completa de los editores, fotograbadores, grabadores, encuadernadores, impresores y libreros de todas las provincias del Reino que hayan hecho efectiva en el período anterior la contribución industrial correspondiente y continúen matriculados a tal efecto en el año en curso de que se trata.

2.º Que por el Comité Oficial del Libro se proceda seguidamente a declarar, dentro del primer trimestre de cada año económico, las provincias donde sea posible constituir una nueva Cámara del Libro.

3.º Que solamente puedan constituirse Cámaras del Libro en las provincias que hayan sido objeto de la declaración expresada en el epígrafe anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1922.

CALDERON

Señor Ministro de Hacienda

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### CUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 4.º de la base 12 de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, se hace la presente publicación a fin de que los particulares o entidades que se consideren perjudicados con la concesión de los auxilios solicitados, puedan, en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de la presente publicación, formular los correspondientes escritos de protesta exponiendo lo que estimen conveniente a sus intereses.

#### Número 254 ampliación

Fecha de entrada en este Ministerio: 23 de Marzo de 1922.

Peticionario: D. Felipe Ferrer y Gimeno y D. Abelardo Toledo y Corchano, por la Sociedad regular colectiva "Ferrer y Toledo", domiciliada en Valencia.

Industria: Fabricación de máquinas de escribir marca Victoria.

Auxilios: Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre que devengue la transformación en anónima la Sociedad regular colectiva.

#### Número 378

Fecha de entrada: 27 de Marzo de 1922.

Peticionario: D. José Altamizá y Mota, Vicecónsul de España en Iquitos, en representación del Bando Marítimo Español Sudamericano. Barcelona.

Industria: Facilitar en lo posible el intercambio entre España y América del Sur, y especialmente con la República del Perú y Estados Unidos del Brasil.

Auxilios: Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad. Aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades hasta que hayan transcurrido cinco años desde que comience el ejercicio legal de la Sociedad. Exención de derechos arancelarios de importación durante un periodo máximo de diez años, para los productos naturales que no se obtengan en España, cesando la exención desde el momento en que aquí se produzcan. Exención de todo impuesto de exportación durante cinco años sobre los productos manufacturados en el país. Que mientras no se celebre un Tratado comercial con Perú y Brasil, se aplique a los productos importados de aquellos países los derechos arancelarios de la segunda columna del Arancel.

#### Número 379.

Fecha de entrada: 27 de Marzo de 1922.

Peticionario: D. Enrique Ormilla y Larrazabal, Consejero Delegado de la S. A. Yacimientos de petróleo, Bilbao.

Industria: Investigación y subsiguiente explotación de yacimientos de petróleo.

Auxilios: Exención del pago del impuesto de canon de superficie.

#### Número 380

Fecha de entrada: 27 de Marzo de 1922.

Peticionario: D. Francisco Rubio Goula, Presidente del Consejo de Administración de la S. A. Cooperativa Valenciana de Electricidad, Valencia.

Industria: Producción, adquisición y distribución de energía eléctrica entre sus cooperadoras.

Auxilios: Exención del pago de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado, dentro del plazo marcado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, o en esta Subsecretaría, bien personalmente, bien remitiéndolos certificados por correo.

Madrid, 7 de Abril de 1922.—El Subsecretario, P. S., R. M. Cabanillas.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

#### Días 10 al 12.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y

las del turno corriente que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.971.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.357.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.764 de la Dirección y 34.697 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Pago de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Pago de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales al 5 por 100 amortizable por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Canje de carpetas provisionales de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.755.

Canje de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta, con emisión del 41 al 80, hasta el número 1.224.

Canje de carpetas de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de 1919, por sus títulos definitivos los días 7 y 8, facturas corrientes hasta el número 1.576 de la serie C y hasta el número 4.674 de las demás series.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 22 de Agosto de 1919, correspondientes a las facturas de canje de los de la emisión de 1908, señalados los días 11 y 12, hasta la factura número 22.870.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisiones de 1900, 1902 y 1906, por los de la emisión de 1920 los días 11 y 12, hasta la factura número 6.701.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros

de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 18.000.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones

del semestre de Julio de 1883 y anteriores no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes no incursos en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 8 de Abril de 1922.—El Director general A. de Forcad.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
42.460	1.414	Badajoz.....	D. Roque Tejada Hidalgo.....	325,25
48.936	795	Toledo .....	José Ramirez Cervantes.....	782,50
51.759	613	Logroño.....	Ignacio Alvarez Eguluz.....	122,45
52.787	1.589	Alicante .....	Damián Llovert Vallés.....	62,00
60.166	»	Madrid .....	Melchor Bastán Clavijo.....	60,00
60.362	847	Jaén .....	Felipe Civantos Olmo.....	30,00
61.424	1.077	Teruel.....	Manuel Blasco Rabanete.....	150,00
62.035	»	Madrid .....	Melchor Bastán Clavijo.....	82,00
62.393	1.225	Salamanca.....	Antonio Hernández Martín.....	127,00
64.733	»	Madrid .....	Valentín Villar Callejo.....	250,00
64.734	»	Idem .....	Valentín Villar Callejo.....	100,00
64.966	»	Idem .....	Lino Vicente Torrejón.....	43,00
64.983	1.700	Cáceres.....	Pantaleón Sánchez Vaz.....	374,00
64.984	1.704	Idem .....	Francisco Garlito Carrillo.....	92,00
64.985	1.702	Idem .....	Adolfo López Pares.....	91,00
64.986	1.960	Zaragoza .....	Justo Hernández López.....	68,00
64.987	1.961	Idem .....	Casimiro Ramón Blanco.....	113,25
64.988	403	Pontevedra .....	Antonio Alveira Villar.....	120,00
64.989	538	Oviedo .....	Juan Gómez Marchante.....	99,00
64.990	1.474	Navarra .....	Nicolás Pérez Sanz.....	200,00
64.991	1.475	Idem .....	José Sánchez Carrosa.....	176,75
64.992	1.476	Idem .....	Prudencio Martiarena Martiarena.....	124,00
64.995	1.431	Huesca .....	Jesús Cusculluela Casamovas.....	251,00
64.996	1.432	Idem .....	Gerardo Viñas Puente.....	137,35
64.997	1.433	Idem .....	Angel Arasanz Prugenz.....	381,00
64.999	1.435	Idem .....	Juan Ciscar Saura.....	95,00
65.001	1.437	Idem .....	Juan Puello Salas.....	100,00
65.024	1.506	Huelva .....	José Quemada Sánchez.....	36,87
65.025	1.507	Idem .....	Juan Tebas Simón.....	53,00
65.036	1.416	Gerona .....	Juan Julié Carreras.....	30,00
65.027	1.417	Idem .....	Luis Caballé Mató.....	91,00
65.023	1.418	Idem .....	Luis Casagrán Lajá.....	63,38
65.029	1.419	Idem .....	Domingo Tello Lahoz.....	111,50
65.030	»	Madrid .....	Lázaro Ortega del Campo.....	47,00
65.031	2.289	Murcia .....	Antonio Estévez Campos.....	347,50
65.032	2.290	Idem .....	José Gómez Tenorio.....	709,31
65.033	2.291	Idem .....	Sebastián Abbiol Simón.....	106,50
65.034	1.508	Huelva .....	Manuel Garrido Romero.....	83,50
65.035	1.509	Idem .....	Manuel Garrido Romero.....	20,00
65.036	»	Madrid .....	Ramón Sánchez García.....	83,00
65.037	423	Segovia .....	Antonio Bernabé Regidor.....	128,00
65.038	404	Pontevedra .....	Juan Bella Fernández.....	16,00
65.039	405	Idem .....	Juan Iglesias Fariñas.....	65,00
65.040	1.385	Lugo .....	José Chao Piñeiro.....	311,75
65.041	1.386	Idem .....	Luciano Fernández Paz.....	118,00
65.042	1.387	Idem .....	Maximino Montero Díaz.....	198,00
65.043	1.388	Idem .....	Maximino Montero Díaz.....	80,00
65.044	1.389	Idem .....	Jesús Gallego Núñez.....	109,75
65.045	1.390	Idem .....	José Gómez García.....	411,50
65.046	1.391	Idem .....	Hilario Orille Ontero.....	374,50
65.047	1.392	Idem .....	Manuel Gómez Lamas.....	124,00
65.048	1.393	Idem .....	José Chao Chao.....	17,00
65.049	1.394	Idem .....	Pedro Vega García.....	99,00
65.050	1.395	Idem .....	Francisco Rebordela Rico.....	35,00
65.051	1.396	Idem .....	José Penas Castro.....	100,00
65.052	1.397	Idem .....	José Novo Carballeira.....	69,00
65.053	1.398	Idem .....	José Roca Piedraboca.....	35,00
65.054	1.399	Idem .....	José Miragolla Sánchez.....	92,00
65.057	1.703	Cáceres .....	Leonardo Sánchez Sánchez.....	63,00
65.058	1.704	Idem .....	Fructuoso Olivera Garrido.....	22,00
65.059	1.705	Idem .....	Vicente Severiano Arroyo.....	170,00
65.060	1.706	Idem .....	Antonio Domínguez López.....	81,00
65.061	1.690	Cádiz .....	Cristóbal Alonso Hernández.....	468,05
65.062	1.691	Idem .....	Simón Mateo Carawaca.....	83,00
65.063	1.692	Idem .....	Juan Navas Fernández.....	522,98
65.064	1.693	Idem .....	Acacio González Díaz.....	129,00
65.065	1.694	Idem .....	Acacio González Díaz.....	75,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
65.066	835	Ciudad Real .....	D. Vicente Piedrabuena Calero.....	96,00
65.067	835	Idem .....	Remedios García Consuegra.....	29,00
65.070	835	Idem .....	Eloy Rodríguez Bermejo.....	180,00
65.071	840	Idem .....	Agustín López Muñoz.....	119,00
65.072	841	Idem .....	Florentino Ruedas Rodríguez.....	85,25
65.073	1.483	Huelva .....	José Cruz Naranjos.....	26,00
65.074	1.048	Santander.....	Florentino González López.....	87,00
65.075	»	Madrid .....	Tomás García López.....	65,00
65.076	»	Idem .....	Ladislao Mejías Jiménez.....	41,00
65.077	»	Idem .....	Demetrio Martín Martín.....	33,00
65.078	1.510	Huelva.....	Benito Arroyo Ramírez.....	71,00
65.079	1.511	Idem .....	Manuel Terrón Pérez.....	27,75
65.080	1.123	Burgos.....	Vicente Gómez Peña.....	52,05

Madrid, 8 de Abril de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIME- RA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de Becedas (Avila), y la reclamación formulada por D. Ulpiano Martín de la Mano:

Resultando que por orden de 20 de Febrero último fué nombrado, con carácter provisional, Director de la Escuela graduada de Becedas (Avila), D. Rafael López Sánchez:

Resultando que, dentro del plazo reglamentario, reclama contra dicho nombramiento D. Ulpiano Martín de la Mano, alegando tener mejor derecho, por tener en el escalafón número anterior al del señor López Sánchez:

Resultando que D. Rafael López Sánchez acredita en su correspon-

diente hoja de servicios estar en posesión del título nacional, en tanto que el reclamante Sr. Martín figura con título elemental:

Considerando que D. Rafael López Sánchez tiene derecho preferente por estar comprendido en la condición segunda del artículo 88 del Estatuto, de cuyo requisito carece el señor Martín de la Mano.

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Desestimar la reclamación formulada por D. Ulpiano Martín de la Mano; y

2.º Nombrar con carácter definitivo Director de la Escuela graduada de Becedas (Avila), a D. Rafael López Sánchez, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos legales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección adminis-

trativa de Primera enseñanza de Avila.

Vacante la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria por traslado de D. Enrique López de Tamayo a la de Soria por Real orden fecha 6 de Febrero último,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Marzo de 1921, ha resuelto nombrar Jefe de la citada Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria a D. José Cano y López, opositor número 2, con plaza ganada de la antigua categoría, a la expectativa de destino, con el sueldo que actualmente disfruta y la gratificación de 708 pesetas anuales por residencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1922.—El Director general, Tangil.  
Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

